

Bogotá,

Doctor (a).
Elkin Yesid Bello Peña
Director(a) Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N° 089 – 2014.

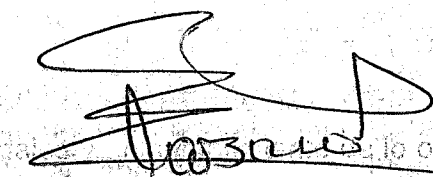
Cordial saludo Dr(a) Bello:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el Resolución N° 00000431 del 15 de marzo de 2017 expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación “Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 089-2014”.

Anexo copia del Auto en mención consistente en siete (7) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



26.

RESOLUCIÓN NÚMERO **00000431** DE 15 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 089-2014."

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

2. FUNDAMENTO FACTICO:

Según informe técnico de decomiso de fecha 15 de mayo de 2014, según contratista AUNAP-Regional Barrancabermeja-oficina Gamarra, de este se destaca lo siguiente:

(...)

"Durante puesto de control de la Policía Nacional estación de Gamarra en conjunto con la Aunap oficina Gamarra, en la vía que de Gamarra conduce al corregimiento El contenido en el kilómetro ocho (8) hacia las nueve de la mañana el día 15 de mayo, fue detenido el joven Julio Cesar Beltrán, quien no poseía documento de identidad ni tampoco sabe su número de identificación, transportando bagre rayado en época de veda en una motocicleta; el joven se dirigía a comercializar once (11) kilos de bagre al Municipio de Gamarra, inmediatamente fue bajado del vehículo con la pesca que llevaba y en compañía del Intendente Rubiel León Castañeda; se procedió a realizar el decomiso del producto pesquero por parte de la AUNAP, y la Policía Nacional detuvo al infractor quien fue dejado en libertad dos horas después debió a que el Fiscal del Municipio de

A.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente **089-2014** de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

Aguachica no vio necesario judicializar porque la cantidad de bagre que se incautó no era representativa y no lo ameritaba.

Los productos pesqueros por tratarse de productos perecederos fueron donados a la Parroquia la Inmaculada Concepción de Gamarra, mediante acta N 003 – F- INPV02. A continuación relaciono los productos pesqueros decomisados y donados.

Nombre científico	Nombre común	Estado	Presentación	Cantidad unidades	Peso (kg)	Valor comercial
Pseudoplatystoma magdaleniatum	Bagre rayado	FE	Unidades	5	11	74.000
TOTAL						74.000

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir la ocurrencia de una posible infracción a las siguientes disposiciones legales:

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

-Numeral 2 del artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015 emanado del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO; que a la letra reza:

(...)

4. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

A.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente 089-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

-Resolución No.00242 de 15 de abril de 1996-INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA-INPA; "Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena"; artículos (1°, 2° y 3°), que a la letra reza:

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Reglamentar el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* en dos períodos: el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

PARAGRAFO: *Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge*

ARTICULO SEGUNDO: *Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.*

ARTICULO TERCERO: *Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena.*

-Acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996 emanado del INPA; "**Por la cual se modifica la época de veda del Bagre rayado o pintado en la cuenca Magdalénica**"; artículo (1° y 2°), que a la letra reza:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar parcialmente la Resolución No. 057 de 1987, en el sentido de establecer dos períodos de veda para la pesca del Bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca Magdalénica así:*

- *Del 01 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año*

PARÁGRAFO: *En estos dos períodos se presentan sexualmente maduros el mayor número de ejemplares machos y hembras de la especie*

ARTICULO SEGUNDO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

4. PRUEBAS:

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

A.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente 089-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

Documentales:

- a) Informe de decomiso de bagre rayado por veda en el Municipio de Gamarra, los días 12 y 15 de mayo, allegados a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP, por parte de la contratista de la AUNAP-oficina Gamarra, Shakira Paz Manzano, mediante correo electrónico: paz-manzano@hotmail.com con destino al e-mail: investigaciónadministrativa.pesquera@aunap.gov.co; visible a folio (1) del expediente.
- b) Copia del informe técnico de decomiso de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por la contratista de la AUNAP-oficina Gamarra, Shakira Paz Manzano; visible a folios (2 y 3) del expediente.
- c) Copia del registro fotográfico del operativo de productos pesqueros de fecha 15 de mayo de 2014, llevado a cabo en la vía que del Municipio de Gamarra, conduce al corregimiento "el contento", visible a folios (4, 5 y 6) del expediente.
- d) Formulario del registro único tributario – hoja principal, identificado con número: 14211352535, del cual se destaca que la Parroquia la Inmaculada Concepción de Gamarra Cesar, se encuentra identificada con NIT: 824006752-7; visible a folio (25) del expediente.
- e) Copia del certificado, suscrito por el Vicario General, Monseñor Luis Carlos Lopera Barrera de la Diócesis de Ocaña en fecha 12 de mayo de 2014; de la cual se destaca que el Pbro. David Sanguña Largo es el representante legal de la Diócesis de Ocaña; visible a folio (8) del expediente.
- f) Copia del acta de decomiso preventivo No.0003 de fecha 15 de marzo de 2014 emanada de la AUNAP-oficina Gamarra; visible a folios (9 y 10) del expediente.
- g) Copia del acta de donación No.0003 de fecha 15 de marzo de 2014 emanada de la AUNAP-oficina Gamarra; visible a folio (11) del expediente.
- h) Copia del acta de incautación de elementos de fecha 15 de mayo de 2014, emanada de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Gamarra-Cesar; mediante el cual se le incauto los recursos pesqueros al presunto infractor **Julio Cesar Beltrán**, el cual no presenta identificación; visible a folio (12) del expediente.
- i) Copia de la constancia emanada de la Diócesis de Ocaña-La Inmaculada Concepción del Municipio de Gamarra – Cesar; mediante la cual hace constar que recibió en calidad de donación por la AUNAP (11) kilos de bagre rayado por un valor de (\$74.000.00); visible a folio (13) del expediente.
- j) Informe técnico de decomiso de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por la contratista de la AUNAP-oficina Gamarra, Shakira Paz Manzano; visible a folios (14 y 15) del expediente.
- k) Registro fotográfico del operativo de productos pesqueros de fecha 15 de mayo de 2014, llevado a cabo en la vía que del Municipio de Gamarra, conduce al corregimiento "el contento", visible a folios (16, 17 y 18) del expediente.
- l) Acta de decomiso preventivo No.0003 de fecha 15 de marzo de 2014 emanada de la AUNAP-oficina Gamarra; visible a folios (19 y 20) del expediente.
- m) Copia del acta de donación No.0003 de fecha 15 de marzo de 2014 emanada de la AUNAP-oficina Gamarra; visible a folio (21) del expediente.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente 089-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

- n) acta de incautación de elementos de fecha 15 de mayo de 2014, emanada de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Gamarra-Cesar; mediante el cual se le incauto los recursos pesqueros al presunto infractor **Julio Cesar Beltrán**, el cual no presenta identificación; visible a folio (22) del expediente.
- o) Constancia emanada de la Diócesis de Ocaña-La Inmaculada Concepción del Municipio de Gamarra – Cesar; mediante la cual hace constar que recibió en calidad de donación por la AUNAP (11) kilos de bagre rayado por un valor de (\$74.000.00); visible a folio (23) del expediente.
- p) certificado, suscrito por el Vicario General, Monseñor Luis Carlos Lopera Barrera de la Diócesis de Ocaña en fecha 12 de mayo de 2014; de la cual se destaca que el Pbro. David Sanguña Largo es el representante legal de la Diócesis de Ocaña; visible a folio (24) del expediente.
- q) certificado, suscrito por el Vicario General, Monseñor Luis Carlos Lopera Barrera de la Diócesis de Ocaña en fecha 12 de mayo de 2014; de la cual se destaca que el Pbro. David Sanguña Largo es el representante legal de la Diócesis de Ocaña; visible a folio (25) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede colegir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la mencionada ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

A hora bien en cuanto a los (11 kilos) de bagre rayado-*(Pseudoplatystoma magdaleniatum)*; decomisados por la AUNAP-oficina Gamarra. Es claro que la normativa pesquera prohíbe la captura, comercialización, almacenamiento, transporte, etc; de productos pesqueros

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente 089-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

que se encuentren por debajo de las tallas establecidas, tal y como lo establece las anteriores resoluciones citadas.

Sin embargo en razón a que no se pudo conocer la identificación del presunto infractor, toda vez que se indica que este no portaba documento de identidad, ni tampoco se sabía su número.

Es claro que esta circunstancia impide sin vacilación proseguir con la actuación administrativa que nos ocupa, pues resulta absurdo que se inicie una investigación cuando ni siquiera se tiene una deducción convincente sobre la persona que cometió la infracción.

En consideración a que no existe certeza de la persona natural objeto de la investigación, elemento o presupuesto indefectible para dar inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio; no le queda otra alternativa jurídica a este Despacho que ordenar el archivo de esta investigación; de conformidad como lo previsto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza de la siguiente manera:

En consecuencia y teniendo en cuenta que no existe certeza de la persona natural objeto de la investigación, elemento o presupuesto indefectible para dar inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio; no le queda otra alternativa jurídica a este Despacho que ordenar el archivo de esta investigación; de conformidad como lo previsto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza de la siguiente manera:

(...)

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, aunados a la exigencia constitucional de respeto y garantía al debido proceso y principio de legalidad inmersos en la ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR: 089-2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente, identificado con NUR: 089-2014; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros antes citado y que están referenciados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito,

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, bajo el expediente 069-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP."

en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP-Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 15 MAR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica